

AUTO No. 00878

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3674 del 28 de noviembre de 2007, se otorgó a la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A**, identificada con NIT. 900.133.287-2, una certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor (**Clase B**), en el establecimiento ubicado en la carrera 28 No. 74-45 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2011ER102671, del 18 de agosto de 2011, por la cual el gerente operativo del establecimiento solicita una nueva visita técnica de seguimiento para dar cerradas las observaciones y hallazgos que surgieron de la visita del 24 de mayo de 2011, visita que se llevó a cabo el día 03 de enero de 2012, y con fundamento en esta se emitieron los conceptos técnicos Nos. 01819 del 28 de enero de 2010, 14717 del 29 septiembre de 2010, 4019 del 17 de junio de 2011 y 01115 del 25 de enero de 2102, el cual concluyó:

Concepto técnico No. 01819 del 28 de enero de 2010.

“6. CONCLUSIONES

(...)

*“Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que los equipos analizadores de gases **Marca MOTORSCAN serie 0646000500847-00050 0649000571235-00057** no cuentan con el sistema de admisión de muestra en adecuadas condiciones, no presentan en pantalla la información del equipo analizador ni del establecimiento, No permite el ingreso de las condiciones de aborto, no aprueba ni se bloquean al fallar prueba de fugas, y además los equipos se encuentran por fuera de los rangos de exactitud requeridos. Adicionalmente el analizador **serie 0646000500847-00050** se encuentra por fuera de los rangos de repetibilidad requeridos.*

AUTO No. 00878

*El opacímetro **Marca MOTORSCAN, No. de Serie 0704001570014-00157** presenta desviación de linealidad por fuera de los rangos permitidos, no cumple con los criterios de seguridad dado que permiten la realización de pruebas cuando la linealidad del equipo se encuentra fuera de rango, No se presenta en pantalla la información del equipo ni del establecimiento. Debido a lo anteriormente expuesto no fue posible determinar los demás parámetros de funcionamiento.*

*Para el opacímetro **Marca MOTORSCAN, No. de Serie 0645001420457-00142** No fue posible realizar la auditoria ya que el equipo se encontraba en mantenimiento.*

Por lo anterior se recomienda tomar las acciones correspondientes ya que en visitas anteriores se ha informado al personal encargado acerca de las inconsistencias pero el establecimiento no ha tomado los correctivos necesarios.

Igualmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el establecimiento ha incumplido con las obligaciones adquiridas mediante la Resolución otorgada por esta Secretaría ya que no ha remitido la información de las pruebas de gases de los vehículos evaluados, y con la información obtenida el día de la auditoría se detectó que la información no es registrada en el modelo de formato socializado con estos establecimientos, y adicionalmente, algunos de los datos registrados no corresponden a los ingresados al sistema.”

Concepto técnico No. 14717 del 29 septiembre de 2010.

“6. CONCLUSIONES

(...)

*“Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que los equipos analizadores de gases **Marca MOTORSCAN serie 0646000500847-00050 0649000571235-00057** incumplen con las condiciones de seguridad requeridas en NTC 4983 ya que no se bloquean al fallar la prueba de fugas.*

*Se recomienda requerir al establecimiento para que permita el registro de las pruebas de opacidad según la tasa de muestreo de los opacímetros **Marca MOTORSCAN, Numeros. de Serie 0704001570014-00157 y 0645001420457-00142** de tal manera que se pueda determinar si los mismos cumplen con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231 y que como resultado sea posible determinar que el reporte de humo corresponda al máximo del muestreo realizado.*

Adicionalmente se recomienda requerir al Centro de Diagnóstico Automotor para que actualice y presente la información en la pantalla de los equipos de cómputo referente al establecimiento, de los equipos analizadores y opacímetros y de las pruebas realizadas

Finalmente, se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el establecimiento ha incumplido con las obligaciones adquiridas mediante la Resolución otorgada por esta Secretaría ya que no ha remitido en el presente año la información de las pruebas de gases de los vehículos evaluados y la información encriptada solicitada el día de la tampoco fue remitida.”

AUTO No. 00878

Concepto técnico No. 4019 del 17 de junio de 2011.

"6. CONCLUSIONES

(...)

*"Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que los equipos analizadores de gases **Marca MOTORSCAN series 0646000500847-00050, 0649000571235-00057**, no presentan en pantalla la información del equipo analizador ni del establecimiento incumpliendo con las con el numeral 5.3 de la NTC 4983 y no se bloquean al fallar prueba de fugas incumpliendo con el numeral 4.9 del NTC 4983. Adicionalmente el analizador **serie 0649000571235-00057** no aprobó fugas directamente desde el banco incumpliendo con el numeral 4.31 de NTC 4983, se realizaron tres intentos. Por esta razón no se continuó con las demás pruebas de auditoría.*

*Los opacímetros **Marca MOTORSCAN, No. de Serie 0645001420457-00142 y 0704001570014-00157**, no cumplen con el numeral 5.4 de la NTC 4231, características de seguridad dado que permiten la realización de pruebas cuando la linealidad de los equipos se encuentra fuera de rango y no se presentan en pantalla la información del equipo ni del establecimiento incumpliendo con los numerales 5.2 y 5.4 de la NTC 4231*

*Para el opacímetro **Marca MOTORSCAN, No. de Serie 0645001420457-00142** no se verificó debido a que el equipo presentó una desviación mayor al 2% incumpliendo con el numeral 4.4 del a NTC 4231. En cuanto al opacímetro **Marca MOTORSCAN, No. de Serie 0704001570014-00157**, el software de aplicación realiza la Verificación de la linealidad del opacímetro solo en un punto, y la NTC 4231 en el numeral 4.2.1 establece que la linealidad debe ser realizada en al menos tres puntos diferentes, no cuenta con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231, se comprobó que el equipo realiza verificación de las respectivas validaciones, sin embargo, estas comprobaciones son realizadas sin la correcta aplicación de la ecuación antes mencionada. Adicionalmente el software de aplicación no registra valores de humo máximo en el evento de desaceleración, por lo cual **incumple** con el numeral 3.4 y anexo A de la NTC 4231.*

Por lo anterior se recomienda tomar las acciones correspondientes ya que en visitas anteriores se ha informado al personal encargado acerca de las inconsistencias pero el establecimiento no ha tomado los correctivos necesarios.

De la misma forma se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el establecimiento ha incumplido con las obligaciones adquiridas mediante la Resolución otorgada por esta Secretaría ya que el establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica desde el año de 2010. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA no ha cumplido con el envío de la información desde el año 2010.

Igualmente, una vez revisada la información generada por el establecimiento el día de la auditoría se encontró que las plantillas tanto diesel como gasolina no corresponden a las socializadas por esta Secretaría.

Por lo anterior, se recomienda tomar las acciones que correspondan dado que el Centro de Diagnóstico Automotor incumple con lo establecido en la Resolución 4062 de 2007 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo

AUTO No. 00878

primero que modificó el artículo 6 de la Resolución 3500, en especial el literal g y parágrafos 1º y 2º e incumple con el artículo segundo de la Resolución 3674 de 28 de Noviembre de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la cual se le otorgó la certificación ambiental en materia de revisión de gases.”

Concepto técnico No. 01115 del 25 de enero de 2102

“6. CONCLUSIONES

(...)

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

1. El analizador de gases Marca MOTORSCAN con número de serie 0649000571235-0057 Software de aplicación SIIT versión 2.0 (suministrado por la firma INDUTESA) no cumple con las especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación dado que no muestran en la pantalla de los equipos de cómputo los datos correspondientes al establecimiento, número de pruebas realizadas y PEF incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3 de la NTC 4983 como tampoco con la Secuencia Funcionales de inspección previa sobre el vehículo dado que el software de aplicación bloquea el equipo únicamente por fecha y no prueba de fugas detectada según numeral 4.9 y 5.2 de la NTC 4983.

*Adicionalmente, no aprobó exitosamente la verificación de fugas **incumpliendo** con el numeral 4.31 de la NTC 4983 y adicionalmente presentó bloqueo impidiendo la verificación de los demás parámetros de la auditoría.*

2. El analizador de gases Marca MOTORSCAN con número de serie 0646000500847-00050 Software de aplicación SIIT versión 2.0 (suministrado por la firma INDUTESA) no cumple con las Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación dado que no muestran en la pantalla de los equipos de cómputo los datos correspondientes al establecimiento, número de pruebas realizadas y PEF incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3 de la NTC 4983 como tampoco con la Secuencia Funcionales de inspección previa sobre el vehículo dado que el software de aplicación bloquea el equipo únicamente por fecha y no prueba de fugas detectada según numeral 4.9 y 5.2 de la NTC 4983.

*Adicionalmente, no realiza de forma adecuada la secuencia Funcional de inspección previa sobre el vehículo dado que una vez verificado el listado de rechazos por inspección visual se observó que se encuentra mezcladas las condiciones de rechazo de gasolina y diesel **incumpliendo** con el numeral 5.2 (3.1) de la NTC 4983. Tampoco cuenta con la herramienta para generar los arreglos de datos de los últimos 5 segundos tanto en cruceo como en ralentí haciendo **imposible la determinación** del el monitoreo por dilución y las emisiones a reportadas.*

3. El opacímetro Marca Motorscan con número de serie 0645001420457-00142 y Software de aplicación SIIT V. 2.0 (suministrado por la firma INDUTESA) no cumple con las especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación dado que La ficha técnica no presenta la longitud de la sonda de muestreo especificada por el fabricante del equipo y no muestra en pantalla los datos según el numeral 5.3 de la NTC 4231. **No fue posible determinar** la respuesta del equipo en la prueba de linealidad en dos de los tres puntos de la escala de medición dado que el software no presenta la lectura arrojada por el equipo.

AUTO No. 00878

*El software de aplicación permite la realización de la inspección relacionando condiciones de rechazo que no corresponden a vehículos a diesel **incumpliendo** con los numerales 3.3, 5.2 y 8 de la NTC 4231, a su vez **no cumplen** con la Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba dado que permite el rechazo del vehículo sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre como lo establece el numeral 3.4.3.1 de la NTC 4231.*

4. El opacímetro Marca Motorscan con número de serie 0704001570014-00157 y Software de aplicación SIIT V. 2.0 (suministrado por la firma INDUTESA) no cumple con las especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación dado que La ficha técnica no presenta la longitud de la sonda de muestreo especificada por el fabricante del equipo y no muestra en pantalla los datos según el numeral 5.3 de la NTC 4231. No fue posible determinar la respuesta del equipo en la prueba de linealidad en dos de los tres puntos de la escala de medición dado que el software no presenta la lectura arrojada por el equipo.

*El software de aplicación permite la realización de la inspección relacionando condiciones de rechazo que no corresponden a vehículos a diesel **incumpliendo** con los numerales 3.3, 5.2 y 8 de la NTC 4231, a su vez **no cumplen** con la Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba dado que permite el rechazo del vehículo sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre como lo establece el numeral 3.4.3.1 de la NTC 4231.*

*Adicionalmente, **no cumple** con la corrección por Longitud Estándar dado que no aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231, **no realiza** verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad **incumpliendo** con el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231 y la **Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo)** se está realizando de forma herrada por lo cual **no cumple** con la determinación de Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo). A su vez en reporte impreso no muestra valores cuando realiza prueba normal incumpliendo con la resolución 3500.*

5. Durante la visita de auditoría el CDA no generó los archivos correspondientes, que permitieran verificar que el registro de datos correspondiera a los datos visualizados durante la auditoría. Adicionalmente se recomienda tomar las acciones que correspondan dado que el Centro de Diagnóstico Automotor no ha remitido los archivos mensuales de las pruebas emisiones de gases, en concordancia con lo establecido en los numerales 8 de las NTC 4983 y NTC 4231, así como lo establecido en la Resolución 4062 de 2007 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00878

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

AUTO No. 00878

competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A.**, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 28 No. 74 - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la cual presuntamente no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 3674 de 28 de noviembre de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiental conforme a la normatividad ambiental vigente, como se mencionó en las anteriores consideraciones.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 3674 del 28 de noviembre de 2007, expresa que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, y derogada por la Resolución 3768 de 2013, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

Que de igual manera, de lo concluido en los conceptos técnicos Nos. 01819 del 28 de enero de 2010, 14717 del 29 septiembre de 2010, 4019 del 17 de junio de 2011 y 01115 del 25 de enero de 2102, emitido después de la auditoría realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el que se pudo evidenciar que, la sociedad en comento, incumple presuntamente con la Resolución No. 3674 del 28 noviembre de 2007 de esta Secretaría y a las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

AUTO No. 00878

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; para el presente caso se deduce que se generó un presunto incumplimiento a la normativa ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A.**, se encuentra incumpliendo presuntamente la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución No. 3674 del 28 noviembre de 2007, y a las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983, siendo razón suficiente para considerar que no se requiere de la indagación preliminar y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “*Expedir los actos de indagación,*

AUTO No. 00878

iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 900.133.287-2, representada legalmente por la señora **MARIA INÉS FONSECA QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.715.005, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 900.133.287-2, a través de la señora **MARIA INÉS FONSECA QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.715.005, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 28 No. 74-45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de conformidad con lo establecido con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - La representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00878

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2013-1308

Elaboró:

Andres Mauricio García Marín	C.C: 80100705	T.P:	CPS: CONTRATO 831 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P: 169696	CPS: CONTRATO 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/05/2013
--------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/02/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/12/2014
-------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C: 80124916	T.P:	CPS: CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
----------------------------------	---------------	------	-------------------------------	---------------------	------------

Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C: 79619041	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
---------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------